



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario N° 2021-00422-00.

El gestor adjetivo del reclamante, acatando el requerimiento proferido en su momento, allega el pertinente certificado de tradición expedido por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO, en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro de este asunto; figura preventiva que recayó sobre el vehículo de placas PUB94E, de propiedad de la encartada.

En ese sentido, el Despacho **ordena** que, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se envíe el pertinente mensaje de datos** con destino a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, en aras de que se lleve a cabo la inmovilización respecto del citado bien mueble e informe lo pertinente ante esta Judicatura, cuando se haya cumplido con el denotado encargo.

Una vez adelantada dicha actividad (inmovilización), se proferirán las determinaciones orientadas a practicar el conducente secuestro.

Por otro lado, para proseguir con el trámite, es factible **requerir** al implorante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal respecto de la perseguida. Esto, por cuanto el haber objeto de limitación, a raíz de la comprobada inscripción, ha sido puesto fuera del comercio, lo que implica el perfeccionamiento del gravamen en ciernes.

En dicho sentido, establecerá si hasta esta época todavía desconoce el correo electrónico de la accionada. De no disponer de tal herramienta, surtirá el noticiamiento pendiente en el lugar establecido para ese objeto, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él y la pertinente providencia. Ello, acoplado lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (inc. 3º, art. 6º), lo que hará innecesario que la convocada acuda ante el Estrado Judicial en los 5 días previstos por aquella primera norma, corriendo el término para emprender la defensa desde la data siguiente al recibimiento de la documentación. Por lo contrario, es decir, de contar con el respectivo canal virtual, después de informarlo a esta Célula Judicial, procederá conforme lo preceptúa el canon 8º del puntualizado Decreto, suministrando los datos allí indicados y ateniéndose a las directrices que contempla esa reglamentación y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la materia, a



la par de lo cual acreditará el recibimiento del competente mensaje de datos y la forma en que se obtuvo el medio digital.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse las pruebas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE  
SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0afa38f28ed36aa3408a4fb2de0472e5e62e3b6036560a47be4e65c8ed9410  
f1**

Documento generado en 22/09/2021 04:53:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**